

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

FRANCISCO DOMINGUEZ LLERANDI y  
LAURA LLERANDI GONZALEZ H/N/C  
AUTO CINE SANTANA, IRIS M. GONZALEZ  
CALAFF, ISANDER FONTANEZ TORRES,  
JAVIER F. PESCADOR SERRANO, RITA C.  
CATALA MIGUEZ, TRINA STELJES, OMAR  
BURGOS TORRES, JOSUE RIVERA  
CARRASCAL, ALEX ARRIAGA LOPEZ,  
JUAN SOTO ABREU, JOSE SANTIAGO,  
BLANCA IRIS DIAZ, LUIS DIAZ DIAZ,  
ELIZABETH DIAZ CASELLAS, DAVID E.  
JIMÉNEZ TORO y TAMOA A. DIAVAS  
CASADO

Demandantes

V.

HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED,  
Gobernadora de Puerto Rico, en su capacidad  
oficial; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO (ELA); Hon. Dennise Longo  
Quiñones, Secretaria de Justicia, en  
representación del ELA de Puerto Rico y su  
Gobernadora Wanda Vázquez Garced

Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2020CV03093

SALA: 904



SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA; VIOLACIÓN  
DERECHOS FUNDAMENTALES;  
DETERMINACION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
ORDEN EJECUTIVA NÚM. 2020- 041 SOBRE  
TOQUE DE QUEDA Y CIERRE DE COMERCIOS;  
ENTREDICHO PROVISIONAL, INTERDICTO  
PRRELIMINAR Y PERMANENTE

## ORDEN DE MOSTRAR CAUSA

En el día de hoy 9 de junio de 2020, los demandantes presentaron el escrito titulado *Petición de sentencia declaratoria y solicitud de entredicho provisional, injuncion preliminar y permanente, solicitando orden de cese y desista y que se declaren inconstitucionales las disposiciones de la orden ejecutiva núm. 2020-041.*

La parte demandante está compuesta por la Sra. Laura Llerandi González y Francisco Dominguez Llerandi, quienes alegan ser los dueños y administradores del único autocine al aire libre en Puerto Rico, operado bajo el nombre de Auto Cine Santana, localizado en el barrio Santana del pueblo de Arecibo. Estos alegan que la Orden Ejecutiva 2020-041 constituye una violación a sus derechos propietarios fundamentales. Sostienen que se han visto impedidos de operar su negocio de autocine desde el 15 de marzo de 2020, lo que les ha ocasionado daños irreparables. A su vez, comparecen como co-demandantes un grupo de ciudadanos que alegan que el "toque de queda", así como las restricciones impuestas en dicha Orden Ejecutiva, afecta adversamente sus derechos fundamentales.

En su escrito los demandantes nos solicita que, emitamos una orden de injuncion preliminar y permanente dirigido a la parte demandada para que cese y desista de todo y cualquier esfuerzo orientado a producir la observancia y ejecución de la Orden Ejecutiva-2020-041 y permita la reapertura del negocio de los co-demandantes Auto Cine Santana. A su vez, mediante el mecanismo de sentencia declaratoria, solicita que decretemos que la adopción de la Orden Ejecutiva implica el ejercicio de prerrogativas legislativas, por lo que es una actuación ultra vires e inconstitucional, violatoria del principio de separación de poderes y excede los poderes constitucionalmente delegados a la Rama Ejecutiva. En la alternativa, solicita que declaremos que la Orden Ejecutiva es una caprichosa y arbitraria, y que no se justifica la restricción del horario para el toque de queda impuesto y la prohibición al negocio de los co-demandantes, ordenando la reapertura del Auto Cine Santana.

Examinada la *Petición* y considerada la naturaleza extraordinaria de la solicitud de *injuncion preliminar* presentada por los demandantes, este Tribunal dicta la Orden que se transcribe a continuación:

- Muestre causa la parte demandada por la cual no se deba expedir el remedio peticionado. Tiene diez (10) días finales para comparecer por escrito.
- Queda apercibida la parte demandada que, de no comparecer por escrito en el término especificado, se estará allanando a las alegaciones de la *Petición* presentada y se procederá a expedir el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.
- Considerada la naturaleza extraordinaria del recurso presentado, la parte demandante deberá diligenciar el emplazamiento, y además notificar esta orden con copia de la demanda y todos los anejos, **a todos los demandados**, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. *Corujo Collazo v. Viera Martínez*, III DPR 552, 556-557 (1981), **en los próximos diez (10) días de su expedición.**
- Se advierte a los demandantes que deberá evidenciar el cumplimiento con los diligenciamientos, según ordenado, por lo que, una vez se proceda a diligenciar, deberá presentarlo al Tribunal inmediatamente.
- Advertimos a la parte demandada que el caso deberá tramitarse a través del sistema electrónico SUMAC. Por lo cual deberá cumplirse con lo ordenado en la Orden Administrativa Núm. OA-JP2013-173 emitida por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Federico Hernández Denton que entró en vigor el 28 de enero de 2014 así como con las directrices administrativas aprobadas en virtud de dicha orden.
- La tramitación del caso se hará de forma electrónica a tenor con lo expuesto precedentemente.

En virtud de la Orden Administrativa OAJP-2017-021 de 16 de junio de 2017, de la Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, sobre Implantación de las funcionalidades y notificación electrónica en las Salas de Asuntos de lo Civil del Centro Judicial de San Juan y el Memorando Núm. 122 de 16 de junio de 2017, del Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, la intervención de esta Sala se limitará a atender aquellos asuntos

necesariamente ligados a la solicitud de *injunctio preliminar*, por lo que, una vez resuelto, se referirá el caso a la sala civil correspondiente para el trámite final de las causas de acción pendientes.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de junio de 2020.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS  
JUEZ SUPERIOR



**DILIGENCIAMIENTO**

Yo, \_\_\_\_\_, mayor de edad, \_\_\_\_\_, empleado(a) y vecino(a) de \_\_\_\_\_, Puerto Rico, bajo juramento DECLARO:

Que mi nombre y circunstancias personales son las antes dichas, sé leer y escribir y no soy abogado(a) en este asunto, ni parte en el pleito, ni pariente de éstos, y no tengo interés en este pleito.

Que recibí la Orden al dorso el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 notificándola personalmente a \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 a las \_\_\_\_\_ a.m. / p.m. en \_\_\_\_\_, Puerto Rico.

**DILIGENCIANTE**

Jurado y suscrito ante mí, por \_\_\_\_\_ de las circunstancias personales antes mencionadas, a quien doy fe de \_\_\_\_\_ (Conocimiento personal o, en su defecto, la acreditación del medio supletorio provisto por la Ley Notarial)

En \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.

**SECRETARIA**